

Tributario y Legal

- Normas tributarias incluidas en el Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas - Segunda parte.

El Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas prevé modificaciones en la Ley de Zona Francas.

- Obligación de identificar e informar a los beneficiarios finales y comunicar la titularidad de participaciones nominativas o escriturales.

Recientemente se publicó en la página web de Presidencia el Decreto que reglamenta las referidas obligaciones.

Temas de Interés Laboral



- **El contrato de trabajo**

¿Qué es la novación de un contrato?

pág. 10

Tributario y Legal

Normas tributarias incluidas en el Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas - Segunda parte.

Tal como comentamos en nuestro monitor semanal N° 730, fue publicado el pasado 20 de junio de 2017 en la página Web de Presidencia el Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal 2017.

Entendemos oportuno realizar algunas consideraciones complementarias a las comentadas en la aludida entrega, ampliando en esta oportunidad las modificaciones previstas para la Ley de Zonas Francas¹ (en adelante LZF).

El proyecto de ley prevé la incorporación de modificaciones referentes a las actividades que se pueden realizar en éstas zonas especiales, así como a los requisitos y procedimientos que se deberán llevar a cabo para contar con las correspondientes autorizaciones para operar en ellas.

Se prevén nuevas disposiciones para usuarios de Zonas Francas.



- **Cambios propuestos al Capítulo I de la LZF – Disposiciones Generales**

En lo concerniente a las actividades que se pueden desarrollar en las zonas francas, el proyecto de ley sustituye el literal c) del artículo 2 de la LZF a efectos de agregar que los usuarios de zonas francas además de prestar todo tipo de servicios, no restringidos por la normativa nacional, tanto dentro de la zona franca como desde ella a terceros países podrán prestar desde zona franca servicios a contribuyentes de IRAE, siempre que en el ejercicio económico no superen el 5% del monto correspondiente a los restantes servicios.

Ese límite del 5% no se aplicará a los siguientes servicios que ya se encontraban previstos en la LZF, siempre y cuando los mismos no afecten los monopolios:

- ✓ Centro Internacional de Llamadas²
- ✓ Casillas de correo electrónico
- ✓ Educación a distancia
- ✓ Emisión de certificados de firma electrónica

- **Cambios propuestos al Capítulo III de la LZF – De los Usuarios de Zonas Francas**

En el proyecto de ley se sustituye el artículo 16 de la LZF previendo que los contratos que suscriban quienes exploten zonas francas con los usuarios directos o los que suscriban los usuarios directos con los indirectos, y que regulen derechos de uso de la zona respectiva se tendrán por inexistentes si no hubieran sido autorizados previamente por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio.

Para ello se requerirá que en oportunidad de las solicitudes de autorización y prórroga, los usuarios presenten conjuntamente con el contrato, información sobre la empresa y el proyecto de inversión a realizar que incluye el plan de negocios, lo que permitirá evaluar su viabilidad económica y financiera y la contribución de los mismos con los objetivos previstos en la LZF.

¹ Ley N° 15.921

² Quedan excluidos aquellos que tengan como púnico o principal destino el territorio nacional.

Asimismo, se prevé que las autorizaciones de los contratos de usuario directo o sus respectivas prórrogas tendrán un plazo máximo de quince años para la realización de actividades industriales y de diez años para la realización de actividades comerciales o de servicios. En el caso de los contratos de usuarios indirectos o sus respectivas prórrogas el plazo máximo será de cinco años independientemente de la actividad que desarrollen. En ningún caso se aceptarán cláusulas contractuales que prevean prórrogas automáticas. El proyecto prevé plazos que se deberán tener en consideración para la presentación de las solicitudes. En caso de cumplirse con los mismos, así como con todos los requisitos documentales, si el Área de Zona Francas no se pronunciare en los plazos previstos, recaerá una autorización ficta de la prórroga.

Con el fin de promover las zonas francas localizadas fuera del área metropolitana, está previsto en el proyecto otorgar plazos de autorización de contratos más extensos que los mencionados previamente, para quienes deseen operar en las mismas. Asimismo, podrán eventualmente gozar de plazos más extensos aquellos usuarios que obtengan la autorización correspondiente mediante resolución fundada, en función del monto de la inversión en activo fijo que realicen, el empleo que generen u otras razones que contribuyan en forma excepcional con los objetivos previstos en la LZF.

Por su parte, el proyecto dispone que el no cumplimiento de las condiciones expuestas anteriormente, permite al Estado a través del Área de Zonas Francas o a solicitud del explotador de la zona franca correspondiente o del usuario directo, poder revocar³ la autorización del contrato, el que quedará rescindido de pleno derecho.

Los usuarios con contratos en curso de ejecución que no cumplan con los requisitos a ser incorporados tendrán un año de plazo a partir de la reglamentación de la ley para obtener la aprobación del Área de Zona Francas, debiendo presentar la documentación ya mencionada a efectos de evaluar su viabilidad económica y financiera, así como su contribución con los objetivos de la LZF.

En caso de no constatare contribución con los objetivos de la LZF, se podrán establecer nuevos plazos de autorización del contrato, que no podrán exceder el 30 de junio 2021. Por su parte, aquellos usuarios que omitan presentarse de acuerdo con lo previsto en el proyecto de ley, provocarán que sus respectivos contratos queden rescindidos de pleno derecho a partir del 30 de junio de 2021.

Asimismo, el Proyecto de ley establece que tanto los usuarios de zonas francas directos como indirectos deberán presentar cada dos años una declaración jurada ante el Área Zonas Francas, con información relativa al cumplimiento del proyecto de inversión aprobado, en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

El incumplimiento de dicha obligación será sancionado durante el plazo del incumplimiento con la prohibición de ingresos y egresos de mercaderías y/o realización de cualquier operación en calidad de usuario.

- **Cambios propuestos al Capítulo IV de la LZF – De las exenciones y beneficios**

Desde la óptica fiscal las zonas francas gozan de una amplia exoneración tributaria. La LZF establece que los usuarios están exentos de todo tributo nacional, creado o a crearse, incluso aquellos en que por ley se requiera exoneración específica, respecto de las actividades que

³ La revocación deberá adoptarse por resolución fundada, previa vista al interesado.

desarrollan en las mismas. El proyecto de ley, en línea con los requisitos exigidos para la autorización y prórroga de los contratos, incorpora requisitos para que opere la exoneración mencionada, previendo que las actividades que se desarrollan en las mismas se realicen en el marco de lo previsto en la LZF, de acuerdo con proyectos de inversión y plan de negocios presentados y las autorizaciones obtenidas. Asimismo, se prevé que el Poder Ejecutivo disponga los requisitos que permitan verificar el cumplimiento de los proyectos y del plan de negocios aprobados por el Área de Zona Francas.

Se propone incorporar condiciones y limitaciones para que opere la exoneración para las rentas derivadas de la explotación de derechos de propiedad intelectual y otros bienes intangibles, que consisten en:

- ✓ Provenir de actividades de investigación y desarrollo realizadas dentro de zonas francas
- ✓ La exoneración será únicamente por el monto correspondiente a la relación que guarden los gastos directos para desarrollar el activo intangible sobre los gastos directos totales incurridos para su desarrollo, relación que deberá aplicarse a las rentas derivadas de la explotación del activo desarrollado de acuerdo con las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.
- **Cambios propuestos al Capítulo VI de la LZF – De los bienes en zonas francas**

La LZF establece que dentro de las zonas francas no se permite el comercio al por menor. En este sentido el proyecto de ley propone incorporar una modificación a la aludida disposición a efectos que la misma se alinee con lo que es la operativa diaria dentro de éstas zonas, incorporando algunas especificaciones.

No se permitirá el comercio al por menor dentro de las zonas francas en las actividades a realizar por los usuarios directos e indirectos, ni la prestación de servicios a consumidores finales con independencia del lugar de consumo. Esta prohibición no comprenderá la provisión de bienes y servicios entre usuarios o entre usuarios y explotadores de las zonas francas. Asimismo, aquellas actividades comerciales o de servicios destinadas a satisfacer el consumo final de bienes y servicios por parte del personal de las zonas en oportunidad de realizar su actividad laboral dentro de las mismas, que realice el explotador o contrate con terceros no usuarios y que resulten necesarias para la realización de las actividades de la zona, no se encuentran comprendidas en la prohibición.

Tributario y Legal

Obligación de identificar e informar a los beneficiarios finales y comunicar la titularidad de participaciones nominativas o escriturales.

La Ley 19.484 de 5.01.2017 publicada en el Diario Oficial de 30.01.2017, prevé en su Capítulo II por un lado la obligación de determinadas entidades de identificar e informar al Banco Central del Uruguay (BCU) a su beneficiario final y por otro, la de informar al referido organismo la titularidad de las participaciones patrimoniales emitidas por entidades con acciones nominativas o escriturales (la obligación ya existía para entidades con acciones al portador por disposición de la Ley 18.930).

El pasado martes se publicó en la web de Presidencia el Decreto N° 166/017 que reglamenta las disposiciones del referido capítulo de la N° Ley 19.484.

En esta primera entrega desarrollaremos los principales aspectos que prevé el Decreto con respecto a la obligación de identificar e informar el beneficiario final.

¿Quién es el beneficiario final de una entidad de acuerdo a la Ley?

Beneficiario final es, según la Ley 19.484, la persona física, que directa o indirectamente, posea como mínimo el 15% del capital integrado o su equivalente, o de los derechos de voto o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose como tal a una persona jurídica, un fideicomiso o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica. El Decreto agrega que la entidad puede ser con o sin personería jurídica y a su vez define el control final indirecto como el ejercido a través de una cadena de titularidad por la interposición de una o varias personas u otras estructuras jurídicas entre la entidad y la persona física que cumple con la condición de beneficiario final o a través de cualquier otro medio de control.

En cuanto a la obligación de informar el beneficiario final, se debe tener presente que tal como ya lo establecía la ley están comprendidos no solamente los beneficiarios finales directos sino también aquellos que ejercen el control final en forma indirecta como se indicó.

Una primer conclusión que podemos arribar en base a esta definición es que no estarán alcanzadas de la obligación de informar al BCU, las entidades con capital atomizado que no puedan identificar la existencia de beneficiarios finales con acciones que representen más del 15%, salvo que por algún otro medio alguna persona física ejerza el control final de la entidad.

¿Qué entidades están obligadas a identificar e informar al BCU quienes son sus beneficiarios finales?

Las entidades obligadas son divididas en dos categorías:

- Entidades residentes:
 - sociedades anónimas;
 - sociedades en comandita por acciones y en comandita simple;
 - sociedades y asociaciones agrarias reguladas por la Ley 17.777;
 - fideicomisos y fondos de inversión no supervisados por el Banco Central del Uruguay;

Recientemente se publicó en la página web de Presidencia el Decreto que reglamenta las referidas obligaciones.



- sociedades de responsabilidad limitada cuando la totalidad de las cuotas sociales no sean personas físicas;
 - sociedades de hecho, sociedades colectivas, sociedades de capital e industria;
 - cooperativas;
 - fundaciones y asociaciones civiles (también con relación a los miembros del Consejo de Administración o de la Comisión Directiva o del órgano de administración);
 - grupos de interés económico;
 - sociedades civiles; siempre que no estén integradas exclusivamente por las personas físicas.
 - toda otra entidad o estructura jurídica residente comprendida en el artículo 23 de la Ley 19.284. Básicamente dicho artículo 23 prevé un reenvío a las normas del IRAE para determinar quiénes se consideran residentes (más precisamente al artículo 13 del Título 4): a) las personas jurídicas y demás entidades que se hayan constituido de acuerdo a las leyes nacionales y tengan domicilio en el país; y b) las personas jurídicas del exterior y demás entidades no constituidas de acuerdo con las leyes nacionales, que establezcan su domicilio en el país una vez finalizados los trámites formales.
- Entidades no residentes:
 - las entidades no residentes, sea cual sea su naturaleza jurídica, que actúen en territorio nacional a través de un establecimiento permanente o tengan su sede de dirección efectiva para el desarrollo de actividades empresariales y que sean titulares al 31/12 del año anterior a la comunicación, de activos situados en territorio nacional por un valor superior a 2.500.000 UI;
 - los fideicomisos y fondos de inversión del exterior o entidades extranjeras análogas, cuyos administradores o fiduciarios sean personas físicas o jurídicas residentes en territorio nacional.

Hacemos notar que la reglamentación aclara que en todos los casos estas entidades no residentes deberán inscribirse en DGI.

¿Qué entidades se encuentran exceptuadas de la obligación de identificar al beneficiario final?

Están exceptuadas las siguientes:

- a) entidades cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de bolsas de valores nacionales, de bolsas internacionales de reconocido prestigio u otros procedimientos de oferta pública, cuando los títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición;
- b) entidades cuyos títulos de participación patrimonial sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades que coticen a través de bolsas de valores nacionales, de bolsas internacionales de reconocido prestigio u otros procedimientos de oferta pública, cuando los títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición;
- c) fondos de inversión y fideicomisos constituidos en el exterior, inscriptos y supervisados por el organismo de contralor en su país de

residencia cuyos beneficiarios sean sociedades que coticen en la bolsa de valores de reconocido prestigio;

Las entidades de los literales a, b y c si bien están exceptuadas de la obligación de identificar al beneficiario final deberán informar al BCU en cuál de las hipótesis referidas se encuentran y cumplir con las obligaciones de conservación de registros y documentación.

- d) d) condominios, sociedades conyugales y sociedades de bienes reguladas en la Ley 18.246;
- e) e) entidades disueltas de pleno derecho por no cumplir con la comunicación de la titularidad de participaciones patrimoniales al portador según lo dispuesto en las Leyes 18.930 y 19.288.
- f) f) entidades no residentes cuyos activos situados en el territorio nacional por valor superior a 2.500.000 UI consistan únicamente en: participaciones patrimoniales en entidades residentes; créditos por importaciones de bienes y anticipos de exportaciones, dividendos, servicios personales, materiales y financieros, arrendamientos, comisiones y regalías a cobrar; préstamos o colocaciones y sus rendimientos a cobrar.
- g) g) asociaciones civiles que tuvieron ingresos al cierre del ejercicio anual menor a 4.000.000 UI o activos por un valor inferior a 2.500.00 UI;
- h) h) fideicomisos y fondos de inversión supervisados por el BCU.

¿Qué entidades están exceptuadas de informar a BCU?

Se encuentran exceptuadas las siguientes entidades:

- Sociedades personales (incluidas las SRL) o agrarias en las que la totalidad de las cuotas pertenezcan a personas físicas y éstas sean sus beneficiarios finales;
- Sociedades de hecho y sociedades civiles integradas exclusivamente por personas físicas;
- Cooperativas integradas exclusivamente por personas físicas.

Las entidades referidas si bien están exceptuadas de la obligación de informar el beneficiario final, si están obligadas a su identificación y a la conservación de los registros y la documentación respaldante.

¿Qué organismos pueden solicitar a la entidad la exhibición de la información respecto del beneficiario final?

Pueden solicitar dicha información la AIN y los mismos organismos que pueden pedir a BCU el levantamiento de su obligación de reserva.

Si bien ampliaremos sobre el acceso a la información y sus limitaciones en próximas entregas, los organismos que podrían levantar el secreto y pedir la información o bien a BCU o, directamente a la entidad, según lo previsto ahora por el decreto, son: la DGI, SENACLAFT, UAFI, la Justicia Penal o Justicia competente cuando está en juego una obligación alimentaria.

¿Cómo se instrumenta la comunicación al BCU?

La reglamentación indica que la comunicación sobre el beneficiario final se realizará a través de una declaración jurada que se remitirá a través de un formulario que especialmente diseñará el BCU, el que deberá ser completado y suscripto por los representantes de las entidades obligadas, lo cual será certificado por un notario que será el encargado de remitir al BCU vía electrónica (con firma electrónica avanzada).

La declaración jurada deberá contener la siguiente información sobre los beneficiarios finales:

- a) Beneficiarios finales que controlen directamente la entidad: nombre, estado civil con identificación del cónyuge y especificación del régimen de bienes, domicilio real, fiscal y constituido ante DGI, nacionalidad, residencia o no en Uruguay, número de documento de identidad y número de inscripción en el Registro Único Tributario de la DGI o documento identificador expedido por otro Estado, según corresponda.
- b) Beneficiarios finales que controlen indirectamente la entidad: además de lo requerido en el numeral que antecede se deberá informar la composición de la cadena de titularidad, debiendo indicar para cada entidad denominación social, nombre de fantasía, lugar y fecha de constitución, domicilio, sede, domicilio fiscal y constituido ante el organismo fiscal, residencia o no en Uruguay, número de identificación expedido por el organismo fiscal.

En ambos casos se deberá informar: porcentaje de capital integrado, patrimonio o su equivalente que se identificó, porcentaje de los que no cumplen, porcentaje de los que desconoce a su beneficiario final, porcentaje de capital integrado o su equivalente cuyos titulares sean sociedades que coticen a través de bolsas de valores nacionales, de bolsas internacionales de reconocido prestigio o de otros procedimientos de oferta pública, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en el mercado.

El BCU es el organismo competente para establecer el formato de la declaración y tiene facultades para exigir datos adicionales.

¿Qué plazo tienen las entidades para dar cumplimiento?

Las entidades deberán enviar por medios informáticos la información del beneficiario final, dentro de los siguientes plazos:

- sociedades y entidades emisoras de participaciones al portador: dentro del plazo de 60 días corridos contados a partir del 1 de agosto de 2017, con lo cual el plazo vence el 29 de setiembre del corriente año.
- sociedades y entidades emisoras de participaciones nominativas o escriturales, sociedades personales y demás entidades: dentro del plazo de 60 días corridos contados a partir del 1 de mayo de 2018, con lo cual el plazo vence el 29 de junio de 2018.

¿Qué sanciones por incumplimiento se prevén?

Se prevé un severo régimen de sanciones por incumplimiento, a saber:

- El incumplimiento de la obligación de identificar e informar los beneficiarios finales, será castigado con una multa que se graduará entre un mínimo de 2 y un máximo de 100 veces la multa máxima por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario (la multa máxima por contravención asciende a la fecha a \$ 7.210) Las multas se graduarán en función de la dimensión económica de las entidades y del plazo del incumplimiento.
- No se podrá distribuir utilidades, dividendos, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la entidad, o partidas de similar naturaleza, a aquellas entidades que no hayan identificado a los beneficiarios finales, por la cuota parte correspondiente. La multa

aplicable será como máximo al equivalente del importe distribuido indebidamente.

- Suspensión de la vigencia del certificado único aplicable a aquellas entidades que hayan incumplido.
- Imposibilidad de inscribir o registrar actos jurídicos en los registros públicos.
- Aquellos sujetos que hayan adoptado una forma social inadecuada con el fin de impedir el conocimiento del beneficiario final o que induzca a error sobre la obligación de identificar a éste, será castigado por una multa de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención.

En nuestra próxima entrega continuaremos informando sobre el alcance de este decreto cuyas disposiciones afectan a una inmensa mayoría de operadores económicos.



El contrato de trabajo.

¿Qué es la novación de un contrato?

La novación supone sustituir una nueva obligación por otra antigua que se extingue. Dado que la novación no se presume, requiere del consentimiento de las partes. Así lo establece el Código Civil.

¿Se puede aplicar la novación en el Derecho Laboral?

Si bien se trata de un instituto propio del Derecho Civil, la doctrina entiende que, dado que no existe norma que lo prohíba, es posible aplicar la novación al ámbito laboral. Además, siendo el contrato de trabajo de tracto sucesivo, es decir, que se prolonga en el tiempo, resulta necesario admitir que, dada su durabilidad, se autoricen modificaciones a las condiciones inicialmente pactadas. Por otro lado, el Código Civil que consagra este instituto, se aplica al ámbito laboral como norma supletoria. Sin embargo, su aplicación al ámbito laboral no es automática, sino que es necesario adaptar o readaptar el instituto a las características y principios propios del Derecho Laboral. En consecuencia, aceptando su aplicabilidad, corresponde señalar que la novación supone modificar el contrato de trabajo extinguiendo ciertas obligaciones y sustituyéndolas por otras nuevas, siempre respetando las particularidades del Derecho Laboral.

La situación no genera mayores problemas cuando la novación implica una mejora en las condiciones de trabajo inicialmente pactadas. Así tanto la doctrina como la jurisprudencia laboral la admiten sin cuestionamientos.

¿A qué tipo de modificación del contrato de trabajo se aplica?

El ámbito de aplicación de la novación es el de las condiciones esenciales del contrato de trabajo, es decir, el salario y la categoría. Dadas las características de las modificaciones señaladas, la novación requiere necesariamente del consentimiento del trabajador. Esta es la diferencia sustancial entre la novación y el *ius variandi*, ya que en este último las modificaciones se imponen en forma unilateral por el empleador. Obviamente se trata en dicho caso de modificaciones no sustanciales del contrato de trabajo, razón por la cual y cumplidas las condiciones requeridas, pueden ser dispuestas por el empleador, en virtud de su poder de dirección.

La novación in pejus

Grandes dudas han generado en la doctrina y la jurisprudencia laboral la admisión de la validez de la novación, cuando las condiciones de trabajo que se modifican significan un perjuicio para el trabajador, por ejemplo la reducción del salario.

En principio, la doctrina mayoritaria no admite la denominada "novación in pejus". Este sector entiende que la "novación in pejus" no es válida en el ámbito laboral porque afecta el principio de irrenunciabilidad, es decir, la *"imposibilidad jurídica del trabajador de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio"*. El fundamento del principio de irrenunciabilidad radica, según cierto sector, en el presunto vicio del consentimiento del trabajador, por ser la parte débil de la relación laboral, lo que implica que no puede negociar por sí condiciones laborales que lo desfavorecen.

Otro sector minoritario de la doctrina, sin embargo, admiten la novación in pejus, en particular la rebaja de salario, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos: 1) Que el consentimiento del trabajador sea libre para lo cual aconsejan que el trabajador cuente con asistencia letrada. 2) Que se respeten los mínimos salariales establecidos en la ley, los consejos de salarios o los convenios colectivos, 4) Que se abone una indemnización por despido (IPD) parcial, calculada en base a la rebaja salarial negociada.

La Jurisprudencia, por su parte, ha sido vacilante. En principio nuestros jueces negaban validez a este tipo de acuerdos, sentenciando a favor del trabajador reclamante. Posteriormente, y en particular luego de la

Temas de Interés Laboral

crisis del año 2002, ciertos jueces empezaron a aceptar este tipo de acuerdos. En sentencia del año 2006, la Suprema Corte de Justicia afirmó: “... En la esfera del derecho laboral una interpretación demasiado rígida de la irrenunciabilidad emergente del concepto de orden público puede ser perjudicial para los propios trabajadores, lo que resultaría contrario a los fines del Derecho del Trabajo...Y es en función de ello que no se estima procedente invocar el orden público a los efectos de restar validez a un acuerdo novatorio que permitió al trabajador mantener su fuente de trabajo en un contexto absolutamente crítico”.

Resulta muy importante contar con el asesoramiento adecuado al momento de acordar una novación del contrato de trabajo a efectos de evaluar el riesgo asociado a la misma.



Breves

Tributario

- El día 29/06/17, se publicó en la página Web de la DGI, una nueva versión del Sistema de eFactura, el cual se encuentra disponible en el ambiente de Testing.
- El día 26/06/17 fue publicado en la página Web de Presidencia el Decreto 171/017 que reglamenta ciertas disposiciones contenidas en la Ley de Inclusión Financiera a ser incorporadas en el decreto reglamentario del IRAE e IRPF.
- Fue publicado en la página web de DGI el lanzamiento de un nuevo servicio de pago a través de dispositivos móviles para personas físicas con y sin actividad empresarial.

Legal

- Por decreto de fecha 26/06/17, se fijó el valor de la UR correspondiente a mayo de 2017 en \$ 988,98 y el valor de la UR de alquileres (URA) correspondiente al mismo mes en \$988, 04.
- Con fecha 29/06/17 el Senado aprobó la prórroga hasta el mes de noviembre de la entrada en vigencia del nuevo Código del Proceso Penal (CPP).
- Según informa el diario El País, a partir del próximo 3 de julio dejará de regir la medida conocida como "cero kilo", que prohíbe el ingreso a Uruguay de mercadería comprada en Argentina por quienes iban al país vecino por el día, en régimen de tráfico fronterizo.

Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio, es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.